

**CONTESTACIÓN DEMANDA RADICACIÓN: 2019-01004 PROCESO IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE: TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP- 20206200510702-
20201030832471**

juridica.ant <juridica.ant@agenciadetierras.gov.co>

Mar 25/08/2020 5:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

20201030832471 anexo 5.pdf; 20201030832471 anexo 4.pdf; 20201030832471 anexo 3.pdf; 20201030832471 anexo 2.pdf;
20201030832471 anexo 1.pdf; 20201030832471.pdf; RESOLUCIÓN 4441 ABRIL 2019 - Acta nombramiento.pdf; RESOLUCIÓN
292 de 2017.pdf;

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Bogotá D.C. 29 ENE 2018

CIRCULAR No. 05

**PARA: SECRETARIA GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES,
JEFES DE OFICINAS, ASESORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y
ASESORES DE UNIDADES DE GESTIÓN TERRITORIAL.**

DE: DIRECCIÓN GENERAL

ASUNTO: Lineamiento "Para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales."

Señores, Secretaría General, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficinas, Asesores de la Dirección General y Asesores de Unidades de Gestión Territorial:

En cumplimiento del numeral 2°, del artículo 11, del Decreto 2363 de 2015, imparto los siguientes criterios y el lineamiento "Para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales" necesario para la identificación de la naturaleza jurídica de los inmuebles, objeto de los procedimientos a cargo de esta entidad.

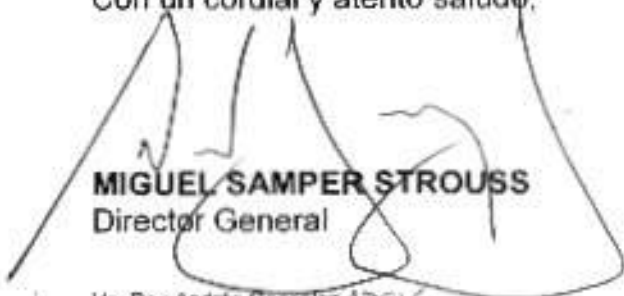
El lineamiento ha sido propuesto por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras en coordinación con la Oficina Jurídica, conforme al numeral 1° del artículo 19 del Decreto 2363 de 2015.

Por lo tanto, la presente circular se aplicará a los casos descritos en el lineamiento, así como para todas aquellas solicitudes que sean radicadas a partir de la entrada

en vigor de la presente, y se remite para ser incorporada a todos los trámites y procedimientos de su competencia.

Quedo atento a resolver cualquier inquietud que se presente con relación a este tema. En el entretanto, me es grato suscribirme.

Con un cordial y atento saludo,



MIGUEL SAMPER STROUSS
Director General

Vo. Bo.: Andrés González A.P.G.V.
Vo. Bo.: Elizabeth Gómez Sánchez
Vo. Bo.: Juan Camilo Sánchez
Preparo: Ginna María Lévano

Anexo: 10 folios - Lineamiento.

LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994 EN LO REFERIDO A ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES.

El desarrollo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, implica realizar una tarea exhaustiva de caracterización y análisis del territorio a nivel predial, para desentrañar la realidad física y jurídica de los predios rurales a efectos de emprender acciones tendientes a ordenar desde el punto de vista de la propiedad, el territorio en principio desordenado, otorgando soluciones de tierra a quienes no la tienen, brindando seguridad jurídica y garantizando el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Es la primera condición y el inicio de conjunto de acciones estatales que deben apuntar a un mismo fin, lograr el desarrollo rural de las regiones y con ella, llevar prosperidad, progreso y paz al campo colombiano.

Teniendo en cuenta, que bajo este contexto se revisará la situación jurídica de los predios focalizados para el desarrollo de estos Planes, la intervención de la Agencia Nacional de Tierras debe responder a estrictos estándares unificados de interpretación de las normas, para eliminar el riesgo de que su actuación institucional se torne caprichosa o quede a la libre interpretación del funcionario de turno.

El respeto a la propiedad privada adquirida conforme a la ley y la protección de los bienes rurales de la nación, son pilares estructurales de la misionalidad de la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual los lineamientos y criterios de interpretación aquí impartidos, deben ser acogidos por todos los funcionarios u operadores de la entidad que tengan a su cargo examinar que los inmuebles hayan salido de manera legal del patrimonio público conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues si bien se respeta la propiedad privada adquirida con arreglo a la Constitución y la ley, también es función de la ANT hacer respetar y administrar los baldíos de la Nación.

La acreditación de la propiedad en Colombia ha sido reglada en forma taxativa por parte de la legislación a partir de los preceptos del Código Civil:

"Artículo 669 - El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Esta definición de derecho privado hace una descripción de los atributos que diferencian la propiedad privada de aquella pública o que no tiene dueño, sin definir

la forma en que se acredita, lo que en un territorio como el nacional, en términos de la precariedad de la identificación de los derechos de propiedad sobre cada parcialidad territorial, representa un reto para la garantía de los derechos reales constituidos.

Posteriormente, el artículo 44 del código fiscal (Ley 110 de 1912) señaló:

"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deben volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."

Sólo, a partir de la primera legislación agraria integral, Ley 200 de 1936, fue reglada en términos de la forma y condiciones para su acreditación, de tal manera que en su artículo 3 esta normatividad previó:

"Artículo 3 – Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

Esta fórmula es recogida actualmente y modificada para efectos de la clarificación de la propiedad, en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que señala:

"Artículo 48: (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el **título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio** por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)

Lo dispuesto sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

En este punto es importante resaltar que, de acuerdo a la más aceptada jurisprudencia sobre el tema y a la adecuada interpretación constitucional del régimen de tierras públicas del país, la explotación y utilización económica no da por sí misma origen a título alguno, ya que como se señaló, la acreditación de la propiedad de

cuenta de un hecho solemne y protocolario, que impone como exigencia, una prueba tasada.

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL que a continuación se procede a desarrollar:

Primera forma, TITULO ORIGINARIO

Señala el precitado artículo 48 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba, del **"título originario expedido por el Estado"**, en este sentido lo que el legislador exige es primero la identificación del título originario; esto es, cumplir con lo que dispuso en el Decreto No. 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936 que en su Artículo 13 enseña:

"Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter".

Sobre este mismo particular dispone el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, tal como fue modificado por el Decreto 902 de 2017:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva".

Como segunda condición, impone que este título no haya **perdido su eficacia legal**, es decir que sobre él no se haya determinado, por autoridad administrativa o judicial, su pérdida de fuerza ejecutoria, constitutiva de dominio, o por cuanto él incluya una condición no realizada por el titular para perfeccionar su dominio, o porque no se haya cumplido la formalidad del registro como forma de perfeccionamiento del dominio, y de su oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, respecto del título originario, bien puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado que fue inscrito, o un título de las mismas características que pese a no haber sido inscrito al momento de la revisión, pueda consolidar la propiedad con la simple inscripción en el registro por tratarse de un título que no haya perdido su eficacia legal.

Segunda forma: Cadenas de dominio inscritas; fórmula TRANSACCIONAL

El Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala como segunda forma de acreditar la propiedad, la llamada fórmula transaccional, o como prescribe la ley: "los **títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

- 1) **"Títulos debidamente inscritos"** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley". Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley Registral -deditamente inscritos- y en cumplimiento, de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la solución de continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro

ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República, (Constitución de Cúcuta 1821).

2) "(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**". Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

La revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo tiempo, debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad, así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

En los casos relacionados con prescripciones sobre bienes rurales, que la primera anotación registral anterior al 5 de agosto de 1974 sea una sentencia de pertenencia puede encontrar diversas explicaciones, la primera, que en efecto el primer acto jurídico sobre el inmueble fue esa sentencia y por tanto recayó sobre tierras baldías, y la segunda, que el primer acto jurídico sobre el inmueble fue válido para transmitir la propiedad del baldío pero el folio de matrícula inmobiliaria no lo refleja porque la información registral del antiguo sistema no migró por completo al sistema de folio magnético.

Así pues, la fórmula transaccional, que da cuenta de tradiciones consolidadas de dominio anteriores al tiempo de la prescripción adquisitiva, y que ha tomado como referencia la fecha de 5 de agosto de 1974, no es de recibo cuando se trata de antecedentes nacidos de prescripciones adquisitivas de dominio posteriores al 5 de agosto de 1974 que no identifiquen titulares de derechos reales de dominio de propiedad privada, frente a los que se tramitó la acción judicial.

De la misma forma, para el caso de sentencias de pertenencia anteriores al 5 de agosto de 1974, si no se observa alguna anotación registral adicional que permita concluir que dicha prescripción operó sobre baldíos, o dicha anotación es la primera que se observa en el folio, y se ha dado tratamiento histórico de propiedad privada, debe entenderse que este predio es privado salvo suficiente prueba allegada que permita establecer que se encuentra frente predio con connotación baldía

Igual tratamiento ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el folio de matrícula inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad baldía del inmueble.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión exigida por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 va hasta el 5 de agosto de 1974, frente a las anotaciones anteriores a esa fecha en las que se esté frente a predios histórica y registralmente tratados como de propiedad privada, y existiendo diversas explicaciones del por qué de esas anotaciones, se debe tomar como tal, pues no le es dable a la entidad presumir ilegalidades o actos de corrupción, sino al contrario, está obligada a presumir la buena fe y legalidad de los actos jurídicos debidamente inscritos.

En todo caso, si debe existir una plena comprobación de propiedad privada como mínimo para el 5 de agosto de 1974, y no será de recibo la existencia de sentencias de pertenencia posteriores a dicha fecha que no señalen quien fue el propietario que perdió la propiedad del inmueble por la vía de la prescripción. Si en estos casos el folio de matrícula inmobiliaria no lo refleja, en estos casos si será necesario revisar la información contenida en libros del antiguo sistema.

Sobre este particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-407 de 2017, lo siguiente:

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. (...)

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural. (...)

En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración. (...)

7. Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. (...)

En este sentido, es necesario destacar la sentencia C-595 de 1995, decisión en la cual la Corte abordó una demanda ciudadana contra varios artículos contenidos en las Leyes 48 de 1882, 110 de 1912 y 160 de 1994 que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no había incluido en el artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Constitución de 1886 en el artículo 202-2 y, en esa medida, consideraba que el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

*De forma unánime la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Dicha decisión resaltó que **en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad**, a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: 'Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables'. Explicó que **dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos** y, por ello, concluyó que 'no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación' (...)*

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto jurídico y especial que los regula contenido en la Ley 160 de 1994, así como en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia sobre estos bienes y, finalmente, en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa

de baldíos. Tales figuras jurídicas responden con precisión a los intereses generales y superlativos que subyacen sobre estos bienes.

Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que el artículo 64 superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social" (...)

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la legislación agraria, así como la jurisprudencia constitucional han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo. (...)

Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia". (Subrayado y Negrilla ajena al texto.)

Aclarado lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones o lineamientos concretos en la fórmula transaccional de acreditación de la propiedad:

1. El análisis que debe realizarse para efectos de verificar si un bien ha salido del dominio del Estado, en los términos del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, requiere no sólo de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, sino de la realización de un ejercicio de revisión de antecedentes y asientos registrales (instrumentos públicos registrados), además del ejercicio de gestión inmobiliaria, que permita dar cuenta de que en efecto, las anotaciones



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

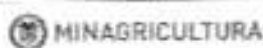
registrales que dan cuenta de tradiciones de dominio, parten de un registro de títulos realizado *"en debida forma"*.

Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores a la fecha del término de prescripción vigente para el momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, es decir hasta el 5 de agosto de 1974, de conformidad con lo planteado en el artículo 48 de esta norma.

Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no de cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad.

En este mismo sentido, cuando se identifica de la información acopiada de registro e instrumentos públicos que el bien inmueble tiene o ha tenido la calificación de bien de propiedad pública (baldía) – terrenos de la Nación-, solo la identificación del título originario que dio nacimiento a la propiedad puede desvirtuar la condición de baldío de este terreno.

2. En ningún caso una sentencia de pertenencia o prescripción adquisitiva puede validarse como título suficiente para acreditar propiedad sobre un bien baldío, no obstante los asientos registrales anteriores al 5 de agosto de 1974 que tienen como elemento constitutivo del dominio un fallo judicial de esta naturaleza y/o el folio de matrícula nace con una sentencia de pertenencia, sin ningún antecedente o asiento registral que dé cuenta de que salió del dominio público, y se ha dado tratamiento histórico de propiedad privada, debe entenderse que este predio es privado salvo suficiente prueba allegada que permita establecer que se encuentra frente predio con connotación baldía.
3. En el caso de predios que carezcan de antecedentes registrales y/o antecedentes de titulares de derecho de dominio, se presume que el predio es baldío.



4. Si el predio ha sido identificado como baldío, o mejoras sobre baldío en la identidad registral del inmueble, sólo puede entenderse que salió del dominio del Estado si se registra un acto administrativo de titulación sobre éste.
5. Si el antecedente de título originario señalado en el folio de matrícula es anterior al 5 de agosto de 1974, se entiende que el predio salió del dominio del Estado, pero si el título es posterior a 1974, será necesario verificar que el mismo exista.

La anterior interpretación debe atender la especial circunstancia que implica la acreditación de la propiedad en Áreas Protegidas y en zonas declaradas como reserva forestal por la ley 2 de 1959, en donde el límite temporal se altera según la fecha de constitución de las mismas.



El campo
es de todos

Minagricultura

24 de Agosto de 2020

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020

20201030802351

Al responder cite este Nro.
20201030802351

Doctor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT+A

Carrera 10 # 14-33 Piso 5

Teléfono: (1) 2864508

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER
RADICACIÓN:	2019-01004
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FMI No.	324-46815
ORFEO No:	20206200510702

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.381.892, con Tarjeta Profesional No 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **FERNANDO MOTTA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.536, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.766, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



El campo
es de todos

Minagricultura

El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C.C. 79.778.536 de Bogotá

T.P. No. 123.766 del CSJ

juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

fernando.motta@agenciadetierras.gov.co

abogadofmc@gmail.com

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ SANTANDER**

Que para efecto de lo establecido por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado No. 2019-39401

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario se consultaron los sistemas de información en esta Oficina, y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 324-46815 objeto de solicitud de prescripción adquisitiva de un predio RURAL, denominado SAN LORENZO, ubicado en la Vereda HATILLO del Municipio de CHIPATA Departamento de SANTANDER.

SEGUNDO: Existe inscripción y/o registro de la Escritura No. 735 de 10 de Septiembre de 1960 de la Notaria Primera de Vélez, registrada el 17 de Octubre de 1960, dicha escritura menciona Que: MARIA LIBRADA MATEUS, ELISA MATEUS, NEPOMUCENO CEPEDA, TEOFILDE CEPEDA, GUSTAVIA CARO VDA. DE CEPEDA, SEGUNDO MATEUS, JAIME CEPEDA, RUFINIANO MATEUS, MOISES BARBOSA, transfiere a título de venta a: JOSE MARIO ARIZA. Derechos y Acciones de BENIGNO CEPEDA. SIN MAS TRADICION.

TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-46815, de acuerdo a su Tradición, corresponde a Derechos y Acciones el acto encontrado en la Escritura; determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Vélez - Santander
Dirección: Calle 9 No. 2-51
Teléfono: 097-7564346
E-mail: ofiregisvelez@supernotariado.gov.co



Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA**).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**.

Se expide a petición del interesado a los catorce (14) días del mes de Enero de dos mil veinte 2020.



SERGIO ANDRES CACERES SUAREZ
Registrador Seccional Vélez

Elaboró: Jeanneth S.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Vélez - Santander

Dirección: Calle 9 No. 2-51
Teléfono: 097-7564346

E-mail: ofiregisvelez@supernotariado.gov.co





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/08/2020
Hora: 09:14 AM
No. Consulta: 206866981
No. Matricula Inmobiliaria: 324-46815
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-07-1964 Radicación: SR
Doc: ESCRITURA 541 del 1964-06-13 00:00:00 NOTARIA 1A de VELEZ VALOR ACTO: \$3.000
ESPECIFICACION: 610 VENTA DE DERECHOS SUCESORALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIZA FRANCO JOSE MARIO
A: FORERO CEPEDA HELIODORO X
A: DIAZ DE FORERO ANA VIRGINIA X



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/08/2020

Hora: 08:52 AM

No. Consulta: 206861874

Nº Matrícula Inmobiliaria: 324-46815

Referencia Catastral:

Departamento: SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CHIPATA

Cédula Catastral:

Vereda: HATILLO

Dirección Actual del Inmueble: PREDIO RURAL . SAN LORENZO.

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 06/04/1998

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 13/06/1964

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		HELIODORO FORERO CEPEDA	
		ANA VIRGINIA DIAZ DE FORERO	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

LOTE DE TERRENO CUYOS LINDEROS SE HALLAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA N.541 DEL 13 DE JUNIO DE 1964 DE LA NOTARIA 1A. DE VELEZ. 3517 TOMO 12 CHIPATA.

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
2020-1855	DEMANDA,	10/07/2020	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL	BOGOTA D. C.

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Bogotá D.C., martes, 25 de agosto de 2020

20201030832471

Al responder cite este Nro.

20201030832471

Doctor

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 # 14-33 Piso 5

Teléfono: (1) 2864508

Correo electrónico: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN:	2019-01004
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FMI No.	324-46815
ORFEO No:	20206200510702

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.7785.536, expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 123.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT -, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito, doy contestación a la demanda del asunto, de conformidad con lo siguiente:

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se ha solicitado a su Despacho, por parte de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI S.A. ESP. que se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a su favor, sobre el predio rural denominado SAN LORENZO ubicado en la vereda HATILLO, jurisdicción del municipio de CHIPATA, Departamento de SANTANDER, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-46815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, respecto de una franja de terreno compuesta por un (1) tramo de CIENTO SESENTA Y CINCO metros de largo (165m) por DIEZ metros de ancho (10m), para un área total de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA metros cuadrados (1650



mts2) ,zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: Linda con el predio MARGARITAL de propiedad de CERVELEÓN ROMERO ARIZA; POSTERIOR: Linda con el predio BUENAVISTA de propiedad de HECTOR MARÍA ZARAZA MATEUS; A LA IZQUIERDA: Linda con el predio SAN LORENZO de propiedad del demandado, y A LA DERECHA : Linda con el mismo predio SAN LORENZO.

Señala el monto de indemnización en la suma de \$6.765.000.

Ordenar la práctica de diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda, **para lo cual respetuosamente solicito comisionar al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE CHIPATA para la práctica de la diligencia de inspección judicial conforme al Decreto 1073 de 2015 art 2.2.3.7.5.3, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 39 del C.G.P reglas generales de la comisión y otorgamiento y práctica de la comisión.**

Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que se trata sobre la naturaleza de la empresa de gasoductos y sobre las necesidades técnicas y antecedentes que se tuvieron para atender el servicio público de gas en lo que tiene que ver con la infraestructura en la región.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

3. CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas,



escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

3.1. SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben interpretar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Dicha disposición dice:



“ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...”

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 (**“acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos”**) con la exhibición de: (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o, (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.



ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal*
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”.*

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,



2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

4. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES:

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-46815, El Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander, determina **la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales de predio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada y por ende no puede certificar a ninguna persona como titular del derecho de dominio, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.
2. En consecuencia de lo anterior, se encuentra que los negocios jurídicos registrados tanto en la Anotación 01 como en la Complementación no tienen la calidad de títulos traslativos de dominio y no permiten determinar que el inmueble objeto de consulta haya pasado al dominio privado, y no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo que con los elementos de juicio **se presume que es un inmueble rural baldío, pues frente a éste no se ha demostrado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 48 de la ley 160 de 1994.**
3. El hecho de que no exista dentro de los antecedentes registrales una transferencia real de dominio, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
4. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
5. La Agencia Nacional de Tierras –ANT- se atiene a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.



5. PRUEBAS

Me atengo y acepto las que aparecen como anexos de la demanda.

6. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.
2. Acto de nombramiento y posesión de la Jefe de Oficina Jurídica de la ANT.
3. Resolución Delegación de Funciones.
4. Certificación de la ORIP de Vélez Santander.
5. Copia de los VUR.

7. NOTIFICACIONES

Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@agenciadetierras.gov.co – fernando.motta@agenciadetierras.gov.co

Atentamente,

FERNANDO MOTTA CÁRDENAS

C. C. No. 79.778.536

T.P. No. 123.766 de C.S.J.

Anexo. La documentación mencionada en el acápite de anexo y pruebas.
Preparó: Fernando Motta C



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. 292

(13 MAR 2017)

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ídem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: "Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de “Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional” y “Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar”.

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de “Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.”

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de “Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural.”

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Artículo Primero. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos
- d) Notificarse de las demandas
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

Artículo Segundo. - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Tercero. - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.
2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -
3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

PARÁGRAFO: La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

Artículo Cuarto. - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Quinto. - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir los actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Sexto. - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

- a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
 - b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
 - c) Licencias de maternidad o paternidad.
 - d) Licencias por luto.
 - e) Licencias no remuneradas.
 - f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
 - g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.
2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:
 - a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
 - b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
 - c) Transferencias de previsión y seguridad social
 - d) Auxilios educativos e incentivos.
 - e) Certificación mensual de cesantías.
 - f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.
 3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
 4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.
 5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.
 6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.
 7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Séptimo. - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.
2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.
3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.
5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.
7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.
8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.
11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.
12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

Artículo Octavo. - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

Artículo Noveno. - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo Décimo. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

13 MAR 2017

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Oficina Jurídica
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaria General



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4441 DE 2019

(29 ABR 2019)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No. 1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que la señora **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

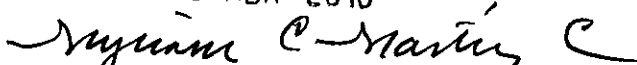
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá la servidora serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 29 ABR 2019


MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre - Secretario General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano
Jaime Augusto Correa Media - Experto 08
Proyectó: Sandra Sarmiento - STH



El campo
es de todos



Agencia
Nacional
Tierras

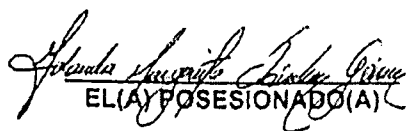
ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 027

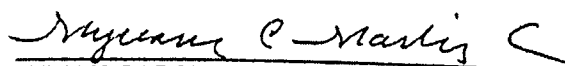
FECHA: 02 DE MAYO DE 2019

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 4441 del veintinueve (29) de abril de 2019, expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en la ciudad de Bogotá D.C., se presentó YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.381.892 con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1, Grado 06, de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, cuya asignación básica mensual es de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.815.153 oo), para el cual fue nombrada, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


EL(A) POSESIONADO(A)


MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS
Directora General

Línea de Atención en Bogotá
(+57) 11 5185858, opción 11

Dirección
Calle 4 de Mayo 14, Bogotá, Colombia
www.agenciatierras.gov.co

Código Postal
111511